

REGLAMENTO (CE) Nº 582/94 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de Lituania, China, Tailandia, Indonesia, Malasia y Singapur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.0400	Lituania	209 500	26. 1. 1994
10.0480	China	2 414 500	26. 1. 1994
10.0660	Tailandia	606 500	26. 1. 1994
10.0660	Indonesia	606 500	26. 1. 1994
10.0670	Tailandia	2 205 000	26. 1. 1994
10.0670	Indonesia	2 205 000	26. 1. 1994
10.0680	Tailandia	1 563 000	26. 1. 1994
10.0750	China	2 894 000	26. 1. 1994
10.0770	China	1 654 000	26. 1. 1994
10.1052	Singapur	1 620 500	26. 1. 1994
10.1055	Indonesia	2 315 500	26. 1. 1994
10.1060	Malasia	2 315 500	26. 1. 1994
10.1060	China	2 315 500	1. 2. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de marzo de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0400	3102 10 10	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	Lituania
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno	China
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Tailandia Indonesia
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho	Tailandia Indonesia
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástica, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	Tailandia
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	
10.0750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica	China
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas nºs 7010 o 7018	China
10.1052	8521	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Singapur
10.1055	8528 10 14 8528 10 16 8528 10 18 8528 10 22 8528 10 28 8528 10 52 8528 10 54 8528 10 56 8528 10 58 8528 10 62 8528 10 66 8528 10 72 8528 10 76	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Indonesia

Urea

Sacos

Calzado

Cerámica

Vidrio

Aparatos de televisión

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.1060	8527 11	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Malasia China
	8527 21		
	8527 29 00		
	8527 31		
	8527 32 90		
	8527 39		
	8527 90 91		
	8527 90 99		
	8528 10 31	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas n ^{os} 8528 10 14, 8528 10 16, 8528 10 18, 8528 10 22, 8528 10 28, 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72, 8528 10 76	
	8528 10 41		
	8528 10 43		
	8528 10 49		
	8528 10 81		
	8528 10 89		
	8528 10 91		
	8528 10 98		
	8528 20		
	8529 10 20		
	8529 10 31		
	8529 10 39		
	8529 10 40		
	8529 10 50		
	8529 10 70		
	8529 10 90		
	8529 90 70		
	8529 90 98		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión